



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00428-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ANA ADELA PRIETO DE CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**.

I. Antecedentes.

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y móvil y la seguridad social, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"realizar de forma inmediata el pago de mis mesadas pensionales ordenadas mediante Resolución 0238 del 10 de marzo de 2021 y que fueron solicitadas desde septiembre de 2020, dada la urgencia manifiesta por no tener como sobrevivir"*. [Folio 12-001EscritorioAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Mediante Resolución 0238 expedida el 10 de marzo de 2021, el Departamento Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca le reconoció el cien por ciento (100%) del derecho prestacional de la pensión de jubilación en calidad de cónyuge superviviente del señor Santos Gualberto Cruz León.

En atención a lo ordenado en el artículo cuarto del citado acto administrativo el cual dispuso: **"ARTICULO CUARTO:** *La señora ANA ADELA PRIETO DE CRUZ deberá radicar en la oficina de orientación al ciudadano de esta Unidad, el respectivo formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud debidamente diligenciado, para proceder con el respectivo pago de mesada pensional a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*", el 12 de marzo de 2021 radicó dicha documentación junto con la certificación bancaria donde se consignaría las mesadas reconocidas, esto *"con el fin de atender las recomendaciones de los funcionarios de la entidad, quienes me señalaron que, si estos documentos eran presentados antes del 15 de marzo de 2021, alcanzaría a ser incluida en la correspondiente nomina para que me realizaran el pago de las mesadas pensionales adeudadas y ya reconocidas durante los dos últimos días del mes de marzo de 2021."*

Manifiesta la accionante que la entidad accionada le informó que **no hay fecha para realizar el pago de sus mesadas**, situación perjudicial para ella, toda vez que afecta su mínimo vital ya que es una persona de 75 años con graves padecimientos de salud (insuficiencia cardiaca congestiva, angina de pecho) y no tiene recursos propios para sufragar tanto sus medicamentos como el pago del canon de

arrendamiento, ya que de este último se encargaba su esposo Santos Gualberto Cruz León y además las entidades bancarias le niegan prestamos debido a su edad, colocándola en riesgo y en situación de pobreza. [001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 26 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.** Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si el Departamento Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y móvil y la seguridad social de la accionante al no incluirla en la nómina de pensionados.

3. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.¹

Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: *"el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como 'un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión*

¹ Sentencia T-686 de 2012.

no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador². De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital³ al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...). De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.⁴

Derivado de lo anterior, **el derecho al mínimo vital** es aquel de que "gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes";⁵ como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.⁶

3.1 Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.⁷ En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, **el reconocimiento sería ilusorio:**

*"[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda."*⁸

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: "[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma".

3.2 En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: **i)** la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, **ii)** la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.⁹

En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión

² Cfr. Sentencia T-546 de 1992.

³ Ver sentencias T-1141 de 2005 y T-798 de 2006.

⁴ Sentencias T-518 de 2010 y T-686 de 2012.

⁵ Sentencia T-920 de 2012.

⁶ Sentencias T-920 de 2009, T-686 de 2012 y T-280 de 2015, entre otras.

⁷ Sentencia T-686 de 2012.

⁸ Sentencia T-280 de 2015.

⁹ Sentencia T-865 de 2009.

en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

3.3 Específicamente, **respecto de la sustitución pensional**, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993¹⁰ la definió como aquel derecho que *“permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (...).”*

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación **que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió**, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, **para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante**,¹¹ **evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.**

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que a la accionante **(i)** se le **reconoció la sustitución de pensión** de jubilación en calidad de cónyuge supérstite del señor Santos Gualberto Cruz León mediante Resolución 238 del 10 de marzo de 2021, en la que se ordenó *“pagar a favor de ANA ADELA PRIETO DE CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía 20.671.670, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.316.676,00) mensuales a partir del 29 de agosto de 2020, día siguiente al fallecimiento del pensionado, con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2021, y cuyo valor bruto total por incrementos del IPC para el año 2021 será de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$2.353.974,00), de conformidad con lo expuesto de la parte motiva de la presente resolución”* [002AnexoDemandaUno], **(ii)** una vez notificada del acto administrativo el **12 de marzo de 2021** radicó formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud junto con la apertura “cuentamiga” pensionado [Folio 7 a 10 002AnexoDemandaUno], documentos solicitados por la accionada en el artículo cuarto del citado acto administrativo para proceder **con el respectivo pago de la mesada pensional**, **(iii)** sin embargo, a la fecha el Departamento Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca no ha procedió a **incluir su nombre en la nómina** y, consecuentemente, tampoco inició el pago de los emolumentos pensionales, afectando su mínimo vital **ya que no cuenta con recursos propios**, pues dependía económicamente de su esposo y, además, es una persona de **75 años de edad** con un estado de salud precario, tampoco le ha sido posible sufragar sus medicamentos, terapias y el canon de arrendamiento, lo cual se entiende como un hecho cierto corroborado por las pruebas obrantes en el expediente, máxime, cuando lo afirmado por la accionante **no fue desmentido** por la accionada toda vez

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-1103 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-932 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

que pese al requerimiento efectuado en el auto que admitió la acción la tutela la entidad accionada guardó silencio.

Bajo ese entendido, respecto de la parte accionante **existe una presunción de afectación al mínimo vital**, presunción que por demás no fue desvirtuada por la accionada quien tenía la carga de ello; y teniendo en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia "**el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse**, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice".¹², se **ordenará** al Departamento Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **incluir a la accionante en nómina de pensionados** y, en consecuencia, **iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales** a favor de Ana Adela Prieto de Cruz.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER la tutela deprecada por la señora **ANA ADELA PRIETO DE CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al director o representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.**, o quien haga sus veces, que sin demora alguna y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **incluir a la accionante en nómina de pensionados** y, en consecuencia, **iniciar el pago efectivo de las mesadas pensionales** a favor de Ana Adela Prieto de Cruz.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹² Reiterado en las Sentencias T-714 de 2005 y T-686 de 2012.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102424d37a7e459574a51112e726cd0fa5f81f05781c70fda4b7c914073daa97

Documento generado en 15/04/2021 06:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**